

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1963.

Alcance: Es objeto de este Convenio el Impuesto General sobre el Gasto que grava en toda su extensión el papel, cartón y cartulina, comprendiéndose, por tanto, los papeles celofán. El cartoncillo ondulado y los papeles estucados únicamente se comprenden los elaborados por los contribuyentes contenidos en el censo que constituyan complemento a su fabricación de papel ordinario.

Cuota global que se conviene: La cuota global que se fija para el conjunto de contribuyentes incluidos en el censo, sin comprenderse los que radiquen en la provincia de Navarra, y con exclusión de los renunciados, la de cuatrocientos nueve millones de pesetas (409.000.000 de pesetas).

En esta cuota no está comprendida la correspondiente a productos importados, estando comprendida, en cambio, en aquel montante las exportaciones de papel, cartón y cartulina y sus manipulados, correspondiendo, por tanto, a la Administración las devoluciones que procedan, sea cualquiera el exportador que realizara aquéllas.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada contribuyente: Para determinar las cuotas de cada contribuyente se tendrán en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de cada fabricante, según la clase de papel que elabore, considerando no sólo su calidad y características, sino su precio en el mercado.
- Encuadramiento, proporcional a su producción por máquinas.
- Tonelaje de papel atribuible, a efectos de reparto, a cada contribuyente dentro de cada grupo o subgrupo.
- Precios medios ponderados de los papeles gravados en los distintos grupos o subgrupos.
- Valor de la producción teórica de cada fabricante, de cada grupo o subgrupo.
- Distribución de la cantidad convenida entre los fabricantes sometidos al Convenio, proporcionalmente al valor que a cada uno se atribuya en el apartado anterior.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y a la que se incorporará el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto para cumplir cerca de aquélla los fines que señala la mencionada Orden ministerial.

Incidencias: En los casos de bajas, altas, traspasos, etc., se estará a lo que disponen los apartados correspondientes del epígrafe II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades pasarán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio que se menciona en el número segundo del epígrafe XI de la citada Orden ministerial.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epígrafe XI de la Orden ministerial mencionada.

Garantías: Como garantía a la responsabilidad solidaria, para el pago de este Impuesto, el Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel, que comprende la totalidad de los contribuyentes que se convienen, se obliga a prestar cuantas garantías estime convenientes la Hacienda Pública, tanto para el pago de la cuota como para el cumplimiento de las condiciones que se estipulan en el Convenio, continuando en vigencia la autorización al Gremio para nombramiento de Agentes ejecutivos.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957, extendiéndose esta vigilancia a los servicios administrativos y de Tesorería del Gremio Fiscal.

Quedan en vigor las disposiciones que regulan el funcionamiento del Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel, en cuanto no se opongan a los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957, Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y normas contenidas en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 5 de agosto de 1963 por la que se aprueba el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes de la Industria Papelera, del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, y el Ministerio de Hacienda, para el pago del Impuesto sobre el Gasto de compensación de precios de papel prensa de fabricación nacional durante el año 1963.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta designada por Orden ministerial de 12 de marzo de 1963, para el estudio de las condiciones que deberán

regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes de la Industria Papelera, integrados en el Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto sobre el Gasto de compensación de precios de papel prensa de fabricación nacional durante el año 1963.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 17 de julio de 1963, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes de la Industria Papelera, del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

Ámbito: Nacional, sin comprenderse la provincia de Navarra, y afectando a los contribuyentes incluidos en el censo presentado por la Agrupación solicitante del Convenio, con exclusión de los de aquélla provincia y de los que ejercitaron su derecho de renuncia en el plazo reglamentario, cuyo censo y renunciados figuran unidos al acta final del Convenio.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1963.

Alcance: Es objeto de este Convenio el Impuesto sobre el Gasto, grupo III, Impuestos de Compensación, para la exacción de este tributo para la compensación del precio del papel prensa de fabricación nacional, afectando a las producciones de papeles sujetos a este Impuesto.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el conjunto de contribuyentes incluidos en el censo, sin comprenderse los que radiquen en la provincia de Navarra, y con exclusión de los renunciados, la de ciento setenta y seis millones quinientas mil pesetas (176.500.000 pesetas).

En la anterior cuota no está comprendida la correspondiente a productos importados, estando comprendida en cambio en aquel montante la correspondiente a las exportaciones de productos gravados, tanto si se realizan sin transformar como en forma de manipulados, correspondiendo a la Administración, en ambos casos, las desgravaciones correspondientes.

Normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente: Para determinar la cuota de cada contribuyente se tendrán en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de cada fabricante según la clase de papel gravado que elabore, teniendo en cuenta no sólo su calidad y características, sino el precio en el mercado.
- Encuadramiento proporcional a su producción por máquinas.
- Tonelaje de papel gravado atribuible, a efectos de reparto, a cada contribuyente dentro de cada grupo o subgrupo.
- Precios medios ponderados de los papeles gravados en los distintos grupos o subgrupos.
- Valor de la producción teórica gravada de cada fabricante de cada grupo o subgrupo.
- Distribución de la cantidad convenida entre los fabricantes sometidos al Convenio, proporcionalmente al valor que a cada uno le atribuyen en el apartado anterior.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 26 de septiembre de 1961 y a la que se incorporará el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto para cumplir cerca de aquélla los fines que señala la citada Orden ministerial.

Incidencias: En los casos de altas, bajas, traspasos, etc., se seguirá lo que disponen los apartados correspondientes del epígrafe II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio, que se menciona en el número segundo del epígrafe XI de la mencionada Orden ministerial.

Garantías: Se fija la responsabilidad solidaria para el pago de este Impuesto: el Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel, que comprende la totalidad de los contribuyentes que se convienen, se obliga a prestar cuantas garantías estime convenientes la Hacienda Pública, tanto para el pago de la cuota como para el cumplimiento de las condiciones que se estipulan en el Convenio, continuando en vigencia la autorización al Gremio para nombramiento de Agentes ejecutivos.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epígrafe XI de la Orden ministerial mencionada.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957, extendiéndose esta vigilancia a los servicios administrativos y de tesorería del Gremio Fiscal.

Quedan en vigor las disposiciones que regulan el funcionamiento del Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel, en cuanto no se opongan a los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de

1957, Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y normas contenidas en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de agosto de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 5 de agosto de 1963 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Vertical de Industrias Químicas y el Ministerio de Hacienda para el pago de los Impuestos sobre el Lujo que gravan la Perfumería, durante el año 1963.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta designada por Orden ministerial de 1 de abril de 1963, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre los contribuyentes del Grupo Nacional de Industrias de la Perfumería y Afines, integrado en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas y la Hacienda Pública, para la exacción de los Impuestos sobre el Lujo que gravan los productos de Perfumería.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 5 de junio de 1963, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre los contribuyentes del Grupo Nacional de Industrias de la Perfumería y Afines, integrado en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas y la Hacienda Pública, para el pago de los Impuestos sobre el Lujo que gravan los productos de Perfumería, en las siguientes condiciones:

Ámbito: Nacional, sin comprenderse la provincia de Navarra, y extendidos a los hechos imposables realizados por los contribuyentes incluidos en los censos de los Grupos A y B que la Agrupación acompañó a su solicitud de Convenio y que no hayan ejercitado su derecho de renuncia en forma y plazos reglamentarios, cuyos censos y renunciaciones se unieron al acta final del Convenio.

Período: 1 de enero a 31 de diciembre de 1963.

Alcance: Es objeto de este Convenio la exacción de los Impuestos sobre el Lujo que gravan los productos de Perfumería sujetos a tributar por el epígrafe 16 de las vigentes tarifas.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el ejercicio de 1963 y para el conjunto de contribuyentes censados, excluidos los de la provincia de Navarra y los renunciaciones, la de ciento cincuenta y dos millones cuatrocientas setenta y ocho mil setecientos cincuenta pesetas (152.478.750 pesetas).

La anterior cuota se distribuye de la siguiente forma:

Grupo A. Fabricantes: Ciento treinta y ocho millones setecientos setenta y una mil pesetas (138.771.000 pesetas).

Grupo B. Artesanos: Trece millones setecientos siete mil setecientos cincuenta pesetas (13.707.750 pesetas).

En la anterior cuota no está comprendida la correspondiente a productos importados ni tampoco la atribuible a los productos sujetos a este Convenio exportados al extranjero por fabricantes convenidos.

Distribución provincial: La cuota señalada para el Grupo B se distribuirá entre las provincias que se indican con arreglo a los coeficientes propuestos por la Agrupación para los contribuyentes de este Grupo, resultando las siguientes cantidades:

Provincia	Pesetas
Albacete	40.580
Alicante	527.590
Almería	68.200
Barcelona	7.595.087
Burgos	2.415
Cádiz (Delegación de Hacienda)	11.937
Castellón de la Plana	36.323
Ciudad Real	7.136
Córdoba	27.774
Coruña	39.736
Gerona	147.645
Granada	29.248
Gulpiúzcoa	463.683
Jaén	5.604
León	61.254
Lérida	26.665
Logroño	66.470
Lugo	20.222
Madrid	1.903.045
Málaga	209.176
Murcia (Delegación de Hacienda)	124.095
Orense	20.488
Oviedo (Delegación de Hacienda)	17.657

Provincia	Pesetas
Pontevedra (Delegación de Hacienda)	160.695
Santander	79.774
Sevilla	354.784
Tarragona	36.435
Toledo	23.537
Valencia	635.299
Vizcaya	352.180
Zamora	15.455
Zaragoza	337.664
Baleares	156.151
Las Palmas	7.136
Santa Cruz de Tenerife	3.098
Jerez de la Frontera	22.740
Gijón	69.713
Total	13.707.750

Las provincias que no figuran en la anterior relación, por no tener contribuyentes censados, se entienden sometidas para el año 1963 al régimen normal de exacción a que afecta este Convenio.

Trámite: Grupo A: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes incluidos en este censo y afectados por el Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, que se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Grupo B: Para el reparto de las cuotas de este Grupo, en cada una de las provincias afectadas, se constituirá una Comisión Ejecutiva, que procederá primeramente a dividir aquella cuota en tres partes, proporcionales a los números índices siguientes:

1. = Suma de las cuotas asignadas en 1962 a contribuyentes censados y no renunciaciones para 1963, que la hubieran tenido en aquel año inferior a 35.000 pesetas, multiplicada esta suma por 1,10.

1. = Suma de las cuotas asignadas en 1962 a contribuyentes censados y no renunciaciones para 1963, que la hubieran tenido en aquel año comprendida entre 35.000 y 50.000 pesetas, multiplicada esta suma por 1,20.

1. = Suma de las cuotas asignadas en 1962 a contribuyentes censados y no renunciaciones para 1963, que la hubieran tenido en aquel año superior a 50.000 pesetas, multiplicada esta suma por 1,22.

Las cantidades así obtenidas se repartirán entre los contribuyentes censados no renunciaciones para 1963 que hayan formado cada uno de los respectivos grupos y según las normas de reparto generales que se establecen para todos los grupos.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada contribuyente: La cantidad global nacional convenida para el Grupo A y las cantidades que resulten para cada uno de los Subgrupos en que se subdividirá el Grupo B en cada provincia se repartirán entre los contribuyentes afectados, con arreglo a los siguientes módulos e índices correctores:

Módulos de reparto: Servirá de módulo la totalidad del personal ocupado en la empresa, incluido el propietario y personal administrativo, asignándose a cada uno un punto, cuyo valor se determinará del modo siguiente:

Valor del punto	Cuota total a repartir
	Suma total del personal, modificada por los índices correctores

Índices correctores: Se tendrán en cuenta los que se enumeran a continuación, a los que corresponden los porcentajes indicados:

	Porcentajes máximos
1.º Coyuntura económica de la empresa en alta o en baja	± 0,50
2.º Variación del número de obreros —en más o en menos— de uno a otro ejercicio	± 0,20
3.º Precio de venta específico de los productos más característicos	± 0,50
4.º Marcas registradas y su valoración comercial	+ 0,20
5.º Consumo de alcohol	± 0,50
6.º Consumo de otras materias básicas por cada grupo de productores	± 0,50
7.º Grado de mecanización, medido por energía consumida	+ 0,50

Incidencias: En los casos de traspasos, bajas, altas, etc., de los industriales convenidos, se atenderá a lo que disponen los números 2.º y 3.º del epígrafe II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades incrementarán la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio de que se hace mención en el número 2.º del epígrafe XI de la citada Orden ministerial.